



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10219**  
**26 de julio del 2022**



*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley 909 de 2004, el artículo 1° del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 93° de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el numeral 17° del artículo 14° del Acuerdo CNSC 2073 de 2021, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el señor **MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.027.194 se inscribió a la Convocatoria No. 1104 de 2019 para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el **Código OPEC 5221** de la **Alcaldía de Santa Cruz de Lorica**.

Que el aspirante obtuvo puntaje de **70.41** en las pruebas básicas y funcionales, **59.09** en las comportamentales, **20** en valoración de antecedentes, y una vez consolidados los resultados de las etapas y pruebas aplicadas, **58.06** como puntaje final.

Que el aspirante presentó por la plataforma SIMO, las Reclamaciones Nos. 392314098 y 398803766 contra el puntaje obtenido en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, así como la reclamación No. 425713965 contra el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes.

Que la Fundación Universitaria del Área Andina resolvió las reclamaciones a través de la plataforma SIMO con Oficio RECPET-5446 de fecha 30 de junio de 2021 frente a los resultados de las pruebas escritas y Oficio RECVA-TI-0535 de 17 de septiembre de 2021 en relación con la valoración de antecedentes, emitiendo respuesta a cada uno de los cuestionamientos, sin acceder a lo solicitado. Es de señalar que el objeto de la inconformidad se centró exclusivamente sobre la valoración de antecedentes.

Que una vez consolidados los resultados de las etapas y pruebas aplicadas, el aspirante obtuvo **58.06** como puntaje final, y ocupa la **posición No. 2** en la Lista de Elegibles conformada mediante la **Resolución No. 1165 de 17 de febrero de 2022**: *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 5221, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, misma que adquirió firmeza el 26 de febrero de 2022.

Que el aspirante mediante radicado 2021RE111750 de 10 de junio de 2022, solicita la revocatoria de la Resolución No. 1165 de 17 de febrero de 2022.

**2. COMPETENCIA.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas por la misma CNSC para tal fin.

Que la CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo No. 20191000007806 del 17 de julio de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica (Córdoba) - Convocatoria No. 1104 - Territorial 2019.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022”

Que en el marco de estas competencias la CNSC profirió la **Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022**, la cual adquirió **firmeza el 26 de febrero de 2022**; decisión que fue controvertida mediante la solicitud de revocatoria directa.

Que observando que la decisión atacada en sede de revocatoria, se trata de una decisión emitida por la CNSC, corresponde al Despacho responsable del proceso de selección emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el señor **MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA**.

Que la Convocatoria No. 1104 de 2019 - Alcaldía de Santa Cruz de Lorica (Córdoba), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, por lo cual es de la órbita de competencia todo lo relacionado con la misma.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que expida, en el marco de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias.

### 3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA POR PARTE DEL SEÑOR MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA.

El escrito de revocatoria directa contra la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022 proferida por la CNSC, presentado por el señor **MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA**, se fundamenta esencialmente en:

“(…) OCTAVO. En su momento, presenté reclamación oportuna, con fecha de veintiséis (26) del mes de agosto del año 2021 con radicado número 425713965, dentro de los términos perentorios establecidos en el acuerdo de la convocatoria.

Lo anterior, lo materialicé porque, a mi juicio hubo decisiones irregulares e incorrectas presentadas por las observaciones y criterios técnicos del ente evaluador, porque los resultados en mi prueba relacionada, a mis estudios informales, me asignaron PUNTAJE DE CERO (0) PUNTOS, puesto que NO me fueron validados mis estudios realizados en lo que anteriormente se conoció Educación Informal, que enumero a continuación: “GERENCIA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO”, “SERVICIO AL CLIENTE” y “TRABAJO EN EQUIPO Y COMUNICACIÓN ASERTIVA”, todos válidos y atinentes al cargo que nos ocupa y, que fueron desconocidos, siendo parte integral que coadyuvan para mejorar mis resultados finales en el puntaje. (…)

(…)

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE LÍDERES ONG	DIPLOMADO - GERENCIA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	TRABAJO EN EQUIPO Y COMUNICACIÓN ASERTIVA	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	SERVICIO AL CLIENTE	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

(…)

Por otro lado, actuando en legítimo derecho presento inconformidad en esta misma PETICIÓN, acerca de la decisión errónea en declarar como NO VÁLIDO otro estudio informal relacionado en SIMO, que se describe diplomado: ESCUELA DE CIUDADANIA, UNA NUEVA CULTURA PARA LA TRANSFORMACIÓN

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022”

DEMOCRATICA, dictado por la ESAP – CAF, para brindar herramientas conceptuales y técnicas para el fortalecimiento de la gestión pública en el ejercicio cotidiano y funcional de los servidores públicos, el cual tiene una intensidad horaria de 160 horas y, que anexo como prueba a esta solicitud, la cual fue descalificada con argumentos inocuos, carente de cualquier respaldo legal o jurídico.

ESAP	ESCUELA DE CIUDADANIA UNA NUEVA CULTURA PARA LA TRANSFORMACION DEMOCRATICA	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-1-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	0
------	--	-----------	--	---

Esta observación subjetiva, mal intencionada y desafortunada del evaluador del proceso, declarando como NO VÁLIDO el estudio ya relacionado, con el argumento de: “No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así, la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)”

Lo aquí narrado, desvirtúa e infringe, el DEBIDO PROCESO, las reglas de juego del PROCESO DE SELECCIÓN, que no admite irregularidades de ninguna índole, porque conculca principios y la razón de ser de esta Entidad, quien es la encargada poner en práctica todos los rituales procedimentales que ello amerita, como lo es proveer cargos de meritocracia de carrera administrativa que tiene consigo el propósito final de “ESTABILIDAD LABORAL POR MÉRITO”, es preciso hacer mención de lo siguiente: El Acuerdo N° CNSC- 20191000001686 de 04-03-2019 celebrado entre la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para las vacantes ofertadas por el Ente Territorial, la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica; que en ningún ítem del contenido general de este documento marco, se encuentra descrito lo que preceptúa el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado que los cursos de educación informal, pierden validez si éstos exceden los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. Además de lo mencionado, dando lectura consultiva al citado anexo técnico, se puede constatar y evidenciar que dicha decisión fue aprobada por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección; siendo acto administrativo expedido con fecha posterior (extemporáneo) al cierre de inscripciones de la convocatoria Territorial 2019, que fue prevista y cumplida el día 31 del mes de enero de 2020, por tanto, la decisión administrativa adoptada, no versa legalmente la aplicación una norma con retroactividad y que me es desfavorable, contrario al principio que en la ley laboral no aplica la retroactividad y, menos en esta eventualidad que me perjudica y lesiona mi interés particular, sobre las reglas de juego normadas dentro de este concurso, que por ese solo acto, me clasifica en segundo puesto en la lista de elegibles, siendo que quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles que presentó esta Entidad, no tiene el resultado máximo de la Prueba, como la obtuve Yo, por ello insisto en que lo prescrito en la Resolución 1165 de 17 febrero de 2022, debe ser revocado, en virtud de resarcir y garantizar mis derechos fundamentales consagrados en la CPC.

(...)

DÉCIMO. Por lo manifestado en los hechos anteriores, concibo la ilegalidad acerca de los aspectos procedimentales en el Acuerdo CNSC-20191000001686 de 04-03-2019, por el cual se establecieron las reglas del proceso de selección para las vacantes ofertadas por la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, específicamente con respecto a lo establecido en el numeral 3, del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria, el cual expresa: La educación informal se clasificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo. Bajo esta valoración normativa, existe la necesidad imperiosa de reevaluar mis resultados por lo que se me declaró la NO VALIDEZ de los estudios que anteriormente relacione y se fundamentan como educación informal, porque las especificaciones formativas que ostento, guardan estricta proporcionalidad y direccionalidad con las funciones y propósito general del cargo a proveer. Por ello, insto muy respetuosamente al equipo evaluador del concurso de méritos relacionado, CALIFICARME EL MÁXIMO PUNTAJE, en atención a lo señalado en la escala que relaciono a continuación:

Intensidad horaria	Puntaje Máximo
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

DÉCIMO PRIMERO. Tengo razones para esta reclamación porque me está perjudicando, orientado por las inconsistencias detectadas en la Valoración de Antecedentes, para el caso concreto. Mediante oficio RECVA-TI-0535- del 17 de septiembre de 2021, en el cual expresa taxativamente: “Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de (Educación), aportados y registrados dentro de los

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022”*

*términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente: Atendiendo a lo indicado en el numeral 3, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación Informal “ (...) se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo (...)”; en este sentido, frente a los certificados de los folios número 1, 2 y 3 se establece que su objetivo general se encuentra orientado a saberes encaminados a su desarrollo personal y profesional, para el caso de esta convocatoria se validaron los cursos específicos para la OPEC y sus propósito específico; luego de revisar exhaustivamente se refiere que para folio 1 se refiere a formación en Talento Humano; para el folio número 2 Trabajo en Equipo y Comunicación; y para el folio 3 Servicio al Cliente; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en “Apoyar y coordinar la gestión de la secretaria de educación en su componente estratégico, programas, proyectos y la calidad del servicio educativo, para asegurar el cumplimiento de parámetros técnicos, legales y sectoriales. así como garantizar que se definen, implementan, mantienen y mejoran los procesos del sistema de gestión de calidad, de acuerdo a lo establecido en la norma de calidad ISO 9001: 2015.”, no es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes. Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa del concurso, con justificaciones que no versan al caso que nos ocupa. En tal concepto, sí se toma como referencia el contenido del acto reclamado, estos juicios valorativos con motivación subjetiva, por el ente evaluador del proceso de selección (FAA), no guardan coherencia, ni consistencia con los fundamentos legales y jurídicos impetrados en el contenido de la reclamación, que pueden ser revisados y analizados para su veracidad, estas situaciones concretas deslegitiman los principios de transparencia, imparcialidad, objetividad e igualdad consagrados en cada una de las etapas previstas en el proceso de selección del concurso de méritos producto de la inconformidad por las inconsistencias generalizadas desde la etapa de inscripción hasta la formalización de las listas de elegibles de los cargos a proveer de carrera administrativa.*

*(....)*

*DÉCIMO TERCERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) me aplicó el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, que fue aprobada por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, el cual contiene inmerso la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, la cual vulnera todos mis derechos que surgieron a partir del momento de la inscripción al cargo que es conocimiento nuestro y nos ocupa, porque la aprobación y expedición de la norma relacionada, fue póstuma a la reglamentación expedida entre la CNSC – ALCALDIA SANTA CRUZ DE LORICA, Acuerdo CNSC-20191000001686 de 04-03-2019, por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para las vacantes ofertadas por la alcaldía de Santa Cruz de Lorica, que en su contenido integral consta de 54 Artículos, los cuales una vez iniciado el proceso de convocatoria, no pueden ser modificadas las reglas establecidas, bajo condición alguna. Estas consideración y decisión por este Ente en aplicarme la norma que me aplicó, lesiona mis resultados en la puntuación o resultados finales para ser nombrado en el cargo al que aspiré y gané, esta Entidad es el órgano rector de la carrera administrativa en el país, para lo cual me está aplicando la retroactividad de la ley que me es desfavorable.*

*Es de anotar que el primer inciso del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, prohíbe la RETROACTIVIDAD DE LAS NUEVAS NORMAS LABORALES, al expresar que “Las normas sobre trabajo no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores. Con ello cual se protegen los derechos que ya han pasado a formar parte del patrimonio de las personas, es decir los derechos adquiridos”.*

*Por lo anterior, me exonera de la prescripción del derecho a que se me tenga como VÁLIDOS todos los documentos aportados como estudios realizados y me rechazaron, tachándolos de NO VÁLIDOS, cuando ésa no es la realidad, porque esto contradice no sólo a norma señalada, sino mucha legislación del ramo tales como: leyes y jurisprudencias de las Altas Cortes que tienen vigencia acerca de la temática. “Las nuevas leyes laborales NO pueden afectar las expectativas legítimas de los trabajadores, incluso cuando consagran condiciones más desfavorables para el trabajador, se acoge siempre la más favorable al trabajador”, que a la fecha, no ha sido materializado en este caso en específico, más aún que fui quien obtuvo la puntuación completa en el examen que presenté, sin embargo, a la fecha, me encuentro desvinculado del cargo que venía desempeñando, como consecuencia de la APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE NO ES ATINENTE EN ESTE CASO INDIVIDUAL y, que es de obligatorio cumplimiento que sea subsanado en la brevedad posible, que los certificados que aporté, hagan parte de la puntuación para el cargo en mención.*

*(...)*

**DÉCIMO SÉPTIMO. (...)**

*Así las cosas, mi insistencia obedece en que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la “FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en todas sus respuestas sobre las reclamaciones impetradas, se soportan en motivación subjetiva, con contenidos enmarcados en la superficialidad y a las formas y no al contenido y al fondo del asunto que es lo que se busca en definitiva con este acto de PETICIÓN, que se me reconozca el puntaje que legalmente tengo derecho, en virtud de los **estudios informales** expuestos; ya que por negligencia demostrada del Operador Logístico, debido al deficiente criterio técnico para la resolución positiva sobre el conflicto de interés y falta de voluntad administrativa, hoy me encuentro desvinculado del cargo que venía desempeñando, que fue convocado mediante la OPEC 5221. Consecuentemente el prejuicio producido ha trascendido de tal manera, que se ha convertido en un daño irreparable para mis intereses personales como participante en este concurso de méritos;*



“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022”

concretamente puedo demostrar que he sido perjudicado con los daños siguientes: (1) Produjo desventaja cuantitativa sobre los resultados de la prueba valorada, ya que el puntaje asignado por estos estudios informales fue de cero (0) puntos; (2) Genero decaimiento o descenso en el posicionamiento real de la prueba, posicionándome en un segundo lugar en la lista de elegibles; (3) Inhabilita o trunca la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; (4) Acaba y/o destruye sentimientos y aspiraciones motivadas como participante, de ser nombrado en un cargo de carrera administrativa como servidor público; (5) En conclusión, sepultó un propósito personal de alcanzar una estabilidad laboral mediante el mérito, oportunidad e igualdad, como lo consagra la Constitución y la Ley.

#### PETICIONES

En atención a todo lo aquí expuesto, muy respetuosamente ruego tenga a bien materializar todas y cada una de las peticiones que relaciono a continuación.

**PRIMERA.** Que tenga a bien revisar con mucha minuciosidad los hechos aquí narrados y las motivaciones expuestas.

**SEGUNDA.** Que se me **INAPLIQUE** lo preceptuado en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado porque esa norma fue aprobada por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, de acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, por tanto, la normatividad es póstuma al cierre y demás rituales de la convocatoria Territorial 2019, en el acuerdo No. CNSC- 20191000001686 de 04-03-2019 celebrado entre la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para las vacantes ofertadas por la alcaldía de Santa Cruz de Lorica y, la retroactividad legal en lo laboral no aplica y, menos cuando es desfavorable al trabajador. Como lo señalé en los hechos, con las sustentaciones pertinentes.

**TERCERA.** Que el equipo evaluador u órgano responsable de la verificación de los estudios por mí realizados, **RECONOZCA LA VALDEZ DE LOS CUATRO (4) CURSOS DE EDUCACIÓN INFORMAL QUE ME CALIFICARON INICIALMENTE COMO “NO VÁLIDOS” RELACIONADOS EN LA PLATAFORMA SIMO AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN;** en atención a las razones que fueron narradas en los hechos.

**CUARTA.** Que se vea reflejada la calificación de los cursos relacionados en las cuantías y resultados pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria, que lógicamente redunden en el aumento proporcional sobre el puntaje total de la prueba, al que inicialmente me reconocieron, ya que en estos momentos es lesivo y vulnera mis intereses personales como participante de la OPEC 5221.

**QUINTA.** Que a través de la figura jurídica pertinente al caso que nos ocupa, La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), **REVOQUE EN FORMA DEFINITIVA** la Resolución N° 1165 emanada por esta Entidad con fecha del día diecisiete (17) del mes de febrero del año 2022, que en su contenido conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado profesional especializado, Código 222, Grado 05, identificado en la OPEC 5221, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA SANTA CRUZ DE LORICA, por estar viciada.

**SEXTA.** Que La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) genere la **NUEVA RESOLUCIÓN U OTRA FIGURA JURÍDICA PERTINENTE, QUE DEROGUE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, CUESTIONADA EN ESTE DERECHO DE PETICIÓN,** por estar violando normas y principios legales.”

Es de resaltar que el peticionario solicita la revocatoria del acto administrativo, sin citar el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ni desarrolla en forma concreta ninguna de las causales que consideran aplican para el caso concreto.

#### 4. DECISIÓN DEL RECURSO.

Que mediante Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019<sup>2</sup>, se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa - Convocatoria No. 1104 de la Alcaldía Santa Cruz de Lorica - Territorial 2019.

Que el artículo 4º de la citada disposición, prevé:

**“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

<sup>2</sup> Modificado el artículo 23º del Acuerdo No. 20191000007806 de 17 de julio de 2019. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/cordoba-normatividad-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022”

**PARÁGRAFO:** El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”.

Que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

#### 4.1 RESOLUCIÓN No. 1165 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.

En virtud de las facultades constitucionales y legales, una vez consolidados los resultados obtenidos por los aspirantes y de conformidad con lo señalado en el artículo 47<sup>3</sup> del Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la **Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022**, publicada el 18 de febrero de 2022, a través de la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo con **OPEC 5221**, en el marco de la **Convocatoria No. 1104 de 2019**, misma que adquirió firmeza el **26 de febrero de 2022**, por cuanto no hubo solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad<sup>4</sup>.

El artículo primero del citado Acto Administrativo, establece:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 5221, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	50984472	ERIC JOHANA	ROMERO GOMEZ	59.27
2	15027194	MANUEL DARIO	CORREA ARTEAGA	58.06
3	1067860299	CLAUDIA MARCELA	LOPEZ BENITEZ	55.33

(...)

En virtud de lo señalado, respecto de las listas de elegibles que ya fueron publicadas y se encuentran en firme, es importante indicar que éstas corresponden a actos administrativos de carácter particular y concreto, que una vez en firme y en atención al orden de mérito configuran para los ciudadanos que las integran el derecho a ser nombrados en período de prueba, en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora cumplir la etapa del concurso relativa al nombramiento en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

#### 4.2 LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

El señor Manuel Darío Correa Arteaga, centra su escrito en la inconformidad frente al puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, respecto a la no valoración de los cursos de educación informal por no guardar relación con las funciones del empleo “GERENCIA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO”, “SERVICIO AL CLIENTE” y “TRABAJO EN EQUIPO Y COMUNICACIÓN ASERTIVA” y por exceder los 10 años de haberlo cursado en el caso del diplomado: ESCUELA DE CIUDADANIA, UNA NUEVA CULTURA PARA LA TRANSFORMACIÓN DEMOCRATICA.

Al respecto, es de señalar que la reclamación presentada por el aspirante Manuel Darío Correa Arteaga, a través de la plataforma SIMO, fue resuelta oportunamente por la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del oficio RECVA-TI-0535 de 17 de septiembre de 2021, publicado el mismo día.

Así mismo, presentó derecho de petición con radicado 2021RE012616 de 03 de diciembre de 2021, con los mismos argumentos expuestos en las reclamaciones presentadas dentro del término establecido en el Proceso de Selección, el cual fue respondido por la Gerente de la Convocatoria Territorial 2019, mediante Oficio No. 2021RS005370 de 23 de diciembre de 2021, informando que la respuesta emitida por el Operador correspondía los criterios establecidos por la CNSC.

Es importante resaltar que en contra de las decisiones que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en los artículos 20, 30 y 39 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, y lo previsto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, como se indicó previamente.

<sup>3</sup> PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

<sup>4</sup> Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 50 del Acuerdo No. 20191000001686 de 04 de marzo de 2019.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022”

Por lo expuesto, sólo queda recalcar que lo solicitado por el aspirante corresponde a lo que se denomina reclamación, que en el caso particular, fue absuelta en debida forma por parte del Operador contratado por la CNSC, en donde se observa que se resolvió de fondo sus solicitudes, por lo que no se puede pretender desconocer invocando una revocatoria directa, que no es predicable en este caso, cuando sus actuaciones se encuentran dentro del marco de las obligaciones contractuales y el desarrollo normal de los procesos de selección. Así mismo, la respuesta emitida por el Operador, estuvo fundamentada en el Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020, decisión emitida en Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales estandarizaron el Criterio de No Valoración de Educación No Formal superior a 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

Así mismo, las inconformidades presentadas por el peticionario, no corresponden a irregularidades del proceso, ni de la expedición de la lista de elegibles, sino a desacuerdos con los resultados obtenidos en la Valoración de Antecedentes, los cuales fueron desatados mediante la modalidad de la reclamación, regulada en el Acuerdo Rector y, se reitera, contra las cuales no procede ningún recurso.

Como se observa, en el proceso de selección se indicó de manera clara, cada una de las fases que lo componía, las fechas y condiciones para presentar tanto las pruebas como las reclamaciones, con la finalidad que desde el inicio todos los interesados tuvieran conocimiento de la estructura del proceso, normas que lo rigen y así garantizar los derechos constitucionales de los aspirantes, resaltando que cuando una persona se inscribe en el respectivo proceso de selección, acepta acatar la totalidad de reglas establecidas en el proceso, conforme se establece en el numeral 4º del artículo 6º del Acuerdo de Convocatoria que nos ocupa.

Para el caso concreto, se observa que el señor MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA hizo uso de sus derechos, y frente a la reclamación le fueron emitidas las respectivas respuestas claras, concretas y de fondo, tanto por el Operador (Fundación Universitaria del Área Andina) como por la CNSC, y el hecho que los resultados no fueran favorables a sus pretensiones, esto no significa que no se encuentran satisfechos sus derechos, por cuanto, las respuestas que se emitieron están ajustadas a la normatividad que rige el proceso y en la situación en concreto, cada inconformidad que manifestó a lo largo de las etapas de la Convocatoria, fueron resueltas abordando cada punto y argumento que presentó dentro de las fases respectivas.

En consecuencia, y en relación con los puntajes obtenidos en las diferentes etapas del proceso por parte del señor MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA, se concluye que éstos fueron obtenidos de conformidad con las reglas establecidas para el Proceso de Selección No. 1104 de 2019 en el Acuerdo No. 20191000001686 de 04 de marzo de 2019 y demás normas complementarias, en igualdad de condiciones frente a todos los demás aspirantes.

## 5. CONCLUSIÓN.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha actuado conforme a derecho, a la normatividad vigente y al Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, en especial lo relacionado con la valoración de antecedentes.

Conforme lo expuesto, se concluye que el peticionario no invocó la vulneración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> ni tampoco se demostró la configuración de las mismas, por cuanto el puntaje obtenido por el señor Manuel Darío Correa Arteaga en relación con la valoración de antecedentes, fue en estricto cumplimiento de los criterios contemplados en el Acuerdo de Convocatoria y bajo el principio del derecho a la igualdad, el cual consiste en que a todos los aspirantes se les deben aplicar las mismas reglas y ser valorados bajo las mismas condiciones, sin excepciones.

En razón a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1165 de 17 de febrero de 2022.

Que en virtud de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Negar** la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA, en contra de la **Resolución No. 1165 de 17 de febrero de 2022**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.027.194, en la dirección electrónica [madacorrea77@hotmail.com](mailto:madacorrea77@hotmail.com).

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 1165 del 17 de febrero de 2022”*

---

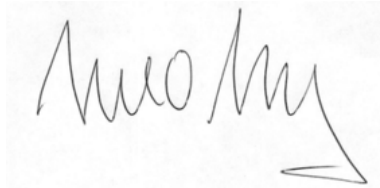
**PARÁGRAFO:** La notificación se surtirá a través del correo electrónico registrado por el aspirante en su inscripción, conforme lo establecido en el artículo 10, numeral 10 del Acuerdo No. 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, el cual coincide con el indicado en el escrito de solicitud presentado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO.-** **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 26 de julio del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Proyectó: Catalina Sogamoso  
Revisó: Clara Pardo.  
Aprobó: Mónica Puerto / Vilma Castellanos*